



EXP. NUM. 1204/2017-IV
ACTOR: *** ***** *****.**

ACTOR: *** ***** *****.**

Mazatlán, Sinaloa, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **1204/2017-IV**, promovido por su propio derecho, la ciudadana *****
***** *****, en contra del **Inspector que elaboró el acta de notificación impugnada, Adscrito a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, la ciudadana *********, en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad denominada *********, **S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública, número *********, de fecha diez de marzo de dos mil diez, del protocolo a cargo del Notario Público número ******** del Distrito federal, Licenciado *********; demanda al ciudadano **Inspector que elaboro el acta de notificación impugnada, Adscrito a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa**, por la **NULIDAD** del **Acta de notificación** número *********, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, a través de la cual se le determino el crédito fiscal por la cantidad de **\$3,303.00** (Tres mil trescientos tres pesos 00/100 m.n.).

2.- Admitida que fue la demanda y desahogadas las pruebas documentales presentadas por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, quien no obstante haber sido debidamente notificada omitió otorgar contestación, según constancias procesales que componen el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **primero de marzo de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **seis de abril de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, de acuerdo al contenido de los artículos 2, 3, 13 fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NUM. 1204/2017-IV
ACTOR: *** ***** *****.**

tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye el **Acta de notificación** número *********, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, a través de la cual se le determino el crédito fiscal por la cantidad de **\$3,303.00** (Tres mil trescientos tres pesos 00/100 m.n.).

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que —según dice— los actos que les atribuye no fueron dotados plenamente de la debida fundamentación y motivación.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, atendiendo, además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtir para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de

Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En ese sentido, esta Sala se pronuncia respecto del argumento expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que la controversia planteada no es competencia de éste Tribunal; asimismo, precisa que la prestación del servicio de Agua Potable se llevó a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de suministro y de adhesión.

Es infundado el referido argumento por las consideraciones siguientes:

Los artículos 3º y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dicen:

ARTÍCULO 3o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3o. de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

Como podemos advertir en la norma transcrita se consagra la atribución de este Tribunal para conocer y resolver controversias



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NUM. 1204/2017-IV
ACTOR: *** ***** *****.**

planteadas por los particulares en contra de las autoridades del estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados de naturaleza administrativa o fiscal.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley de Agua Potable del Estado de Sinaloa, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como objeto administrar, operar y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de su jurisdicción, asimismo, facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento del pago oportuno.

En mérito de lo anterior los actos que realiza el citado Organismo relacionado con su obligación de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado son de orden público y se entienden desplegados por el municipio debido a que presta en exclusiva ese servicio a través de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

En ese sentido los actos que emitió la autoridad demandada encuadran en los supuestos de competencia de este Tribunal previstos en los artículos 3º y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Apoyan la anterior determinación, las siguientes tesis:¹

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007678; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h; Materia(s): (Administrativa); Tesis: 2a. CVI/2014 (10a.)

Época: Décima Época; Registro: 160707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Común; Tesis: XVII.2o.P.A.44 A (9a.); Página: 611

167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado. Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales.

Amparo directo en revisión 491/2014. Herdez, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 904/2014. Comercial de Finanzas Netesa, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 34/2014. Josué Joel García Ríos. 27 de agosto de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NUM. 1204/2017-IV
ACTOR: *** ***** *****.**

Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en las diversas 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).", "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1457, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3218, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 888 y 890, respectivamente.

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas, las dos primeras, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1457 y Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3218, con los rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", respectivamente; y las segundas, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40

horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 888 y 890, con los títulos y subtítulos: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CUANDO EMITE EL AVISO-RECIBO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA.

De la interpretación lógica y armónica de las normas contenidas en el libro único de la décima primera parte del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se colige que la relación que surge entre el particular y la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Chihuahua, Chihuahua, con motivo de la prestación del servicio de suministro de agua potable y saneamiento, es de supra a subordinación, puesto que ésta es un organismo descentralizado de la junta central en la materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios; su consejo directivo tiene potestad para determinar las tarifas por el cobro de los servicios, con aprobación de la junta central, las que son obligatorias una vez que se publican en el Periódico Oficial local; el uso del servicio de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios y poseedores de inmuebles, y para lograr el cobro de los créditos fiscales provenientes de adeudos a cargo de los usuarios, la citada junta es un organismo fiscal autónomo que puede hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la entidad. Por tanto, al tener facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, el referido organismo es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando emite el aviso-recibo por los servicios que presta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2011. Miguel Edulfo Peña Portillo. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

V.- Consecuentemente, al no advertirse en la especie causal de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NUM. 1204/2017-IV
ACTOR: *** ***** *****.**

se procede al estudio del argumento expuesto por la parte actora en el segundo párrafo del **primer** concepto de nulidad mediante el cual refiere que el documento en que consta el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez, que del texto de la misma no se advierten los preceptos legales que otorgan competencia por materia y por territorio para emitir el acto impugnado.

Resulta fundado, lo expuesto por la parte actora por lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento..."

Con relación a lo señalado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por cumplida la garantía de legalidad que consagra la disposición constitucional apuntada se requiere que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deben contener en su texto la cita del precepto o preceptos que justifiquen la existencia jurídica de la autoridad y la competencia material para emitir actos de molestia en perjuicio de cualquier particular, para tener por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto privativo o de molestia según sea el caso, es necesario que la autoridad mencione con exactitud las disposiciones legales específicas que lo incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones, así como la debida fundamentación legal en el cual se contemple su existencia jurídica, por ser esta un presupuesto de la competencia de la misma autoridad, esto con el fin de que el particular conozca los alcances del propio acto de molestia.

Ahora bien, del texto del acto combatido no se logra advertir que la demandada invoque los preceptos que le otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hizo, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que únicamente cita el artículo 80 fracción XIII y XVI, sin precisar a qué normatividad corresponde dicho artículo.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que las excepciones y defensas hechas valer por el **Inspector que elaboro el acta de notificación impugnada, Adscrito a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa**, resultan insuficientes para acreditar que en el acto aquí impugnado se dio cumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, sin que el desahogo de la probanza Documental Pública que allegó a juicio, produzca efecto favorable a su parte, según la valoración que de dicha documental, (acto impugnado), fue realizada precedentemente; es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevean su existencia y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegítimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad del **Acta de notificación** número *****, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, a través de la cual se le determino el crédito fiscal por la cantidad de **\$3,303.00** (Tres mil trescientos tres pesos 00/100 m.n.).

Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: ²

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

² Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NUM. 1204/2017-IV
ACTOR: *** ***** *****.**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por el actor, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral y ordenamiento anteriormente citado se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por ciudadano la ciudadana ***** *, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **V** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.